

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre treinta de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelara los derechos fundamentales al trabajo, de petición, debido proceso e igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 25 de septiembre de 2020 radicó ante la accionada derecho de petición con radicado N° 2020101465 solicitando la prescripción del comparendo N° 1794689 del 22/06/2014, por haber transcurrido más de 5 años solicitando la pérdida de fuerza ejecutoria de que trata el artículo 66 numeral tercero del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo. Que no se ha emitido respuesta conforme a la ley de su derecho de petición, que no acude a lo Contencioso Administrativo por cuanto no se han seguido los parámetros establecidos en el mismo, al no ser notificado de dichas actuaciones y no tiene como acreditar las notificaciones.

Pretende el accionante que se le tutele el derecho a la igualdad, el derecho de petición frente a su solicitud de prescripción, que se le tutele su derecho al trabajo debido que al incluir órdenes de comparendo prescritas el valor de las cuotas es demasiado alto para su cancelación.

Tiene como normas violadas los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política, trae a colación la sentencia T- 739 de 2007, Sentencia C-339/1996, T- 1263 de 2001, T- 572 de 1992, Estatuto Tributario Nacional artículos 817, 818, 563 y 565, Código de Procedimiento Administrativo artículo 66, artículo 95 parágrafo 2° Ley 1450 del 2011.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 19 de noviembre de 2020 el Doctor JAIRO ORLANDO ALVAREZ mayor de edad, actuando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ argumentando que es cierto que el accionante elevó derecho de

petición ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca bajo radicado No. 2020101465 del 25 de septiembre de 2020, que mediante Oficio CE-2020604850 del 21 de octubre de 2020 la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca brindó respuesta de fondo a la solicitud de prescripción avocada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico ceyo_que@hotmail.com.

Que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción presentada por el accionante.

Que respecto al debido proceso se tiene que al ser extendida al accionante Orden de Comparendo No. 1794689 de fecha 22 de junio de 2014 le fue notificado e informado de la infracción cometida ya que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente. Hace referencia al artículo 136 del Código Nacional Tránsito, así mismo el accionado procede a hacer una relación suscita del procedimiento efectuado.

Indica que el derecho de petición fue contestado por la Oficina competente, de Procesos Administrativos de la STMC y enviado al correo electrónico del accionante. Que la Sede Operativa volvió a enviar la respuesta nuevamente al correo referido por el accionante.

Afirma que el accionante a través de este procedimiento pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa Sede y solicita la improcedencia de la acción de tutela contra la Sede Operativa de Sibaté,

Que respecto a la presunta vulneración por parte de la Sede Operativa de Sibaté del derecho fundamental al Trabajo, aclara que en ningún momento se vulneró dicho derecho, como quiera que los actos proferidos en desarrollo del Proceso Contravencional adelantado no le impiden al accionante ejercer cualquier otra actividad de las diversas existentes para su sustento. Trae a colación la Sentencia T-047 de Fecha 1995.

Solicita la desvinculación de la Sede Operativa de la acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Cita lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y que, en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiterando la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional. Que, en cuanto a la prescripción, la dependencia competente dio una respuesta de fondo al accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 19 de noviembre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le tutele su derecho fundamental de petición radicado con número de mercurio 2020101465 del 25 de septiembre de 2020 en el que solicita la prescripción del comparendo 1794689 de 22 de junio de 2014.

Que la solicitud fue resuelta mediante oficio CE - 2020604850 de 21 de octubre de 2020, enviado por medio de sistema mercurio al correo electrónico que corresponde a ceyo_que@hotmail.com, incorporado en el cuerpo de la petición para tal fin.

Indica que la administración ha estado activa en cuanto al cobro, aún más cuando se ha librado el mandamiento de pago correspondiente y se ha llevado a cabo las actuaciones propias del proceso, que la secretaría negó lo pretendido por el señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ.

Trae a colación la sentencia T-419 de 2013

Que nos encontramos ante un hecho inexistente de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 612/2009.

Trae a colación la sentencia T-007 de 2008.

Que como quiera que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental de petición y teniendo en cuenta las pruebas LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ha actuado en debida forma siguiendo los debidos procedimientos y en lo de su competencia.

Solicita se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante, toda vez que ha actuado en debida forma con la petición, en razón de que se resolvió cada punto solicitado por el peticionario de forma oportuna, clara, precisa, concreta y de fondo.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable

para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... " (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 25 de septiembre de 2020 ante la accionada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA derecho de petición con radicado N° 2020101465 solicitando la prescripción del comparendo N° 1794689 del 22/06/2014.

Observa este Despacho que, si bien el accionante realizó una radicación de su petición, también lo es, que el derecho de petición fue radicado en la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y no en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Se tiene que en la contestación hecha por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE la misma indica que la oficina competente para resolver sobre la prescripción del comparendo impuesto es la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En el auto admisorio de la presente acción de tutela se vinculó a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por cuanto se evidenció que el derecho de petición fue radicado en esa entidad, así mismo se tiene que la solicitud fue resuelta por esa entidad mediante oficio CE - 2020604850 de 21 de octubre de 2020, enviando por medio de sistema mercurio al correo electrónico que corresponde a ceyo_que@hotmail.com, la respuesta dada a la petición.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no es la competente para resolver sobre la prescripción y que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mediante Resolución No.9034 del 21/10/2020 resolvió la solicitud de prescripción y remitió la misma al correo electrónico del accionante ceyo_que@hotmail.com el pasado 21/10/2020, no se ha de tutelar el mismo.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ identificado con la C.C. N°80.245.739, en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ